

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00546**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Cesar Evaristo Urrego Zorrilla contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00546-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colfondos S.A., Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó la diligencia de notificación respecto de la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 12 de julio de 2023, mediante aviso judicial (documento 06 a 08), y en cuanto a la Demandada Colfondos S.A., el actor hizo lo propio en esa misma fecha (documento 09).

Conforme lo anterior, el 26 de julio de 2023, de la dirección electrónica [jbustos@ugpp.gov.co](mailto:jbustos@ugpp.gov.co) se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No 733, de la Notaria 73 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Unidad de Gestión Pensional -UGPP-, a través de su representante legal, otorgó poder general a la sociedad Eunomia Abogados S.A.S., quien a su vez sustituyo el poder otorgado al abogado Fabian Libardo Lozano Barrera, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 10 pg. 46).

De otro lado, el día 31 de julio de 2023, de la dirección electrónica [notificaciones@utwwlc.com](mailto:notificaciones@utwwlc.com) se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 11 pg. 41), quien

a su vez sustituyo el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 11 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 31 de julio de 2023, de la dirección electrónica [jairar.bp@gmail.com](mailto:jairar.bp@gmail.com) se allego una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, del cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad, otorgó poder general a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. solicito llamamiento en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (documento 12 págs. 83, 135, 187 y 350 respectivamente), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

En el presente asunto, sustenta la AFP Colfondos S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, son las aseguradoras referidas anteriormente, las llamadas a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Colfondos S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. suscribieron, cada uno, póliza, de la cual se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii)* los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Colfondos S.A. y la *iii)* la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Colfondos S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.,

como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Colfondos S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía, solicitado por Colfondos S.A. a Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En otro asunto, de la documental aportada con su escrito de contestación, por Colfondos S.A., se evidencia que el actor estuvo vinculado a la AFP Porvenir S.A. (documento 12 pg. 54), por lo anterior, la suscrita considera necesario la intervención de aquella entidad, como litisconsorte necesario, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada como en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022, en consecuencia se ordenara a la parte actora realizar la correspondiente notificación.

Finalmente, de la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@mmabogados.co](mailto:notificacionesjudiciales@mmabogados.co), se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública 5034 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, de la cual se evidencia que Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, a través de su representante legal, otorgó poder general a la firma MM Abogados & Asociados S.A.S., y certificado de existencia y representación de esta última, de la cual se observa que el representante legal otorgó poder a la abogada Nereidys Solano Arévalo (documento 13 pg. 03) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Fabian Libardo Lozano Barrera, identificado con C.C. 1.049.650.342 y TP 375.284, como apoderado de la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. No. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones, a la abogada Nereidys Solano Arevalo, identificada con C.C. No. 1.045.431.277 y TP 290.550, como apoderada de Colfondos S.A.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP- y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

**TERCERO: NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra a Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

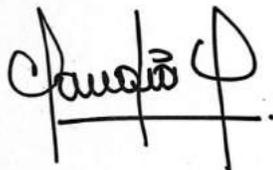
**CUARTO: VINCULAR** a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al presente contencioso.

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la vinculada, de conformidad como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

El anterior tramite estará a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>165</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria